

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

9 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANTIAGO ALEJANDRO ALFARO VERA

**ACCIONADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE--- CENTRO MEDICO
MEDICONDUZCA**

**VINCULADAS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ -
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

(2024-0013).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO ALEJANDRO ALFARO VERA**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y el **CENTRO MÉDICO MEDICONDUZCA**.

ANTECEDENTES:

Se relata en síntesis en el escrito de tutela:

Que el día 17 de julio de 2023, tenía asignada la cita médica para la valoración de renovación de su pase de conducir.

Se realiza un examen médico, que según la institución es efectivo para determinar ciertas patologías y/o afectaciones para la obtención del pase.

Se expide su pase con anotación según la cual debe manejar con lentes y modificación en los espejos.

La médica que realizó el examen, estableció una limitación en su pase sin fundamento alguno.

Al preguntar el porqué de la restricción su respuesta fue: “es eso o le prohíbo manejar en carretera”

Que el 16 de febrero de la presente anualidad radicó un derecho de petición ante las entidades accionadas y no ha recibido respuesta alguna.

PETICIONES:

Solicita en el escrito de tutela se ordene:

“(…)”

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a presentar peticiones consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar que, de manera inmediata, se de revisión y solución a mi caso. (…)”

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a las accionadas para que informaran respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciaran en relación con las pretensiones del accionante; asimismo, se dispuso la vinculación de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

A través de correo electrónico el 3 de abril de 2024 el accionante señala:

“(...) El día de hoy recibí a mi correo (adjunto imagen y documento) la respuesta emitida por el ministerio de transporte ante mi solicitud sin embargo, en dicho documento argumenta la accionada, que no existe restricción alguna para mi licencia de conducción lo cual me genera gran preocupación por cuanto, al consultar la página del RUNT se evidencia que si hay una restricción que carece de todo sentido pues no existe un sustento médico válido para ello.

Remito ante su H. Despacho, la consulta realizada en RUNT, la respuesta dada por el ministerio, y la constancia de recibido del correo.”.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS A LA ACCIÓN DE TUTELA:

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:

Señala que el día 6 de marzo de 2024 la Secretaria Distrital de movilidad realizó remisión por competencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 a la Superintendencia de transporte; La petición anteriormente señalada quedó radicada con el número 20245340569552 el día 06/03/2024; sin embargo, la citada petición se encuentra sujeta a los términos referidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; al ser radicada el día 6 de marzo de 2024 , el término para su resolución inició el día 7 de marzo de 2024 , culminando el 22 de abril de 2024 al tratarse de una consulta; ello en atención a que los términos estipulados en “días” deben ser contados de forma “hábil” salvo disposición especial, según lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 04 de 1913 “Sobre régimen político y municipal”; de esta forma, en el presente caso al no haber fenecido el citado plazo no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del hoy actor, dando como consecuencia que la presente acción de tutela se torne improcedente al no existir objeto (derecho fundamental) a tutelar.

Alega falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración al derecho de petición del actor frente a la petición radicada con el número 20245340569552 del día 06/03/2024.

MINISTERIO DE TRANSPORTE:

Informa que el Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito y el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal del Ministerio de Transporte mediante oficios radicados MT Nos. 20244070358231 del 03 de abril del 2024 y el 20241300363001 del 04 de abril del 2024, dio respuesta al accionante SANTIAGO ALEJANDRO ALFARO VERA, a la solicitud: “(...) Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz. (...)”, la cual fue puesta en conocimiento al correo electrónico: alejandroa196@gmail.com, conforme lo establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Alega inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, conforme a las respuestas suministradas mediante oficios radicado 20244070358231 del 03 de abril del 2024 y 20241300363001 del 04 de abril del 2024 y falta de acreditación de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL:

Señala que no existe petición radicada por el accionante; que, consultada la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se evidencia que el 17 de julio de 2023, fue registrada licencia de conducción a nombre del accionante para la categoría B1, fecha de vencimiento 17 de julio de 2023 y, con la siguiente restricción “*CONducir con LESTE Y MODIFICACIÓN DE ESPEJOS*” (sic),

Que, el registro de las restricciones a conductores NO se encuentra a cargo del organismo de tránsito donde se adelanta el trámite, siendo competencia de los CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES (CRC), en este caso de Centro Médico MEDICONDUZCA, en virtud del Artículo 3.4.2. de la Resolución 20223040045295 de 2022.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con ese consorcio.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD:

Señala que para el día 17-Jul-2023 la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá D.C.), a través del consorcio CIRCULEMOS DIGITAL, expidió licencia de conducción para la categoría B1 en favor del señor SANTIAGO ALEJANDRO ALFARO VERA (CC: 1.014.228.625).

Dicha licencia de conducción cuenta con la "Restricción": "Conducir con lentes y modificación de espejos", en base al examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz que es expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores.

Para el caso del ciudadano, dicho examen fue practicado ante el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES MEDICONDUZCA S.A.S., Lo anterior de conformidad con los requisitos dispuestos en el artículo 5.2.2.1. de la Resolución N° 20223040045295 de 2022 “por medio del cual se expide la Resolución Única Compileria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, y cuyo artículo regula lo concerniente al trámite de OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

Que para el día 15-Feb-2024 el ciudadano elevó un derecho de petición que dirigió al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES MEDICONDUZCA S.A.S. y a la Secretaría Distrital de Movilidad (Bogotá D.C.), en el que solicita determinada información concerniente a la restricción médica establecida en el examen que le fue practicado, y el cual sirvió de sustento para la expedición de su licencia de conducción.

Que esa Secretaría, al carecer de competencia frente a lo pretendido por el solicitante, procedió a remitir la solicitud a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por ser quien ejerce la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Y cuyo documento fue incorporado por el accionante en sede de tutela.

Que corresponde al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES MEDICONDUZCA S.A.S. emitir respuesta en cuanto al derecho de petición interpuesto por el ciudadano, y que le fue remitido por el interesado mediante correo electrónico del día 15-Feb-2024.

Finaliza su exposición señalando que no hay legitimación en la causa por pasiva y debe mantenerse ajeno a cualquier responsabilidad a la Secretaría Distrital de Movilidad, solicitado se desvincule de la presente acción a la Secretaría Distrital de Movilidad.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o de particulares en determinados casos.

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por **SANTIAGO ALEJANDRO ALFARO VERA**, quien considera las accionadas no han dado respuesta a su solicitud; y es la accionada –MINISTERIO DE TRANSPORTE-, entidad de naturaleza pública, y el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES un particular de los enlistados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: *“un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”*

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: *“ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”*

Teniendo en cuenta que la solicitud cuya falta de respuesta se predica se radicó el 15 de febrero de 2024, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente recordar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición es claro que no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela se proteja su derecho fundamental de **Petición** y se ordene a la accionada resolver de manera clara y de fondo sus solicitudes, *“brindando una solución real frente a la reubicación de los vehículos y motos que se encuentran mal parqueados sobre los andenes, zonas verdes y sobre el espacio público que está destinado para el uso de lo peatones, recreación o conservación, siendo esto en la Carrera 9 con Calle 6 B...”*.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, **sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. (Resaltado por el despacho)**

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.*

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela tiene como génesis la falta de respuesta de los accionados a la petición elevada por el accionante y en el caso del Ministerio de Transporte, su inconformidad con la misma.

Revisado el escrito de tutela y sus anexos se encuentra:

1. Escrito de traslado de la Secretaría Distrital de Movilidad a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el que dice enviar en 7 folios solicitud del accionante (no adjuntos a esta tutela).
2. Pantallazos de radicaciones del accionante (sin que se observe la entidad ante la que se radicaron).

3. Pantallazo de envío de correo electrónico a Ministerio de Transporte, Movilidad Bogotá y Centro de Reconocimiento de Conductores MEDICONDUZCA.
4. Escrito de tutela.

No aporta el accionante copia del derecho de petición que señala haber presentado y que permita determinar con precisión todos y cada uno de los puntos cuya respuesta reclama, y que al parecer se plasmaron en siete folios, de conformidad con lo relatado por la Secretaría de Movilidad al momento de hacer el traslado a la entidad competente –sin que se anexaran a la presente acción constitucional los citados 7 folios - debiéndose en consecuencia negar el amparo solicitado por resultar imposible comprobar el contenido de la petición con la precisión necesaria para determinar si las accionadas dieron o no respuesta completa, clara y de fondo.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, refiriéndose al principio “onus probandi incumbit actori”, según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor; en consecuencia, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se fundamenta su pretensión.

No obstante, la Corte Constitucional también ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, lo que no ocurre en el presente asunto por cuanto el actor no se encuentra en una situación especial de indefensión que le imposibilitare anexar a su escrito de tutela el derecho de petición radicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- - Notifíquese la presente decisión a las partes.

TERCERO: De no interponerse oportunamente la impugnación, se ordena remitir la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ

Firmado Por:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a492962ad1abea1ce2cdad5b7f914dfdaccb2e6e8250e51f43ba03b52bdeca9c**

Documento generado en 09/04/2024 10:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>